



Auto= Visto lo expuesto por el Secretario de Gobierno de esta Audiencia acerca de las dudas que se le ofrecen para llevar a efecto en todas sus partes la Real orden de primero del actual sobre supresion del percibo de derechos; y teniendo en consideracion que imponiendose a los funcionarios de su clase, el deber de consignar por nota circunstanciada al final de cada expediente, los derechos que han de vencerse en él para reintegrar la cantidad total con el papel sellado que importe igual suma, no es facil ni observancia respecto a los derechos que les señalan los aranceles judiciales en sus artículos diez y siete y diez y ocho, por que una vez pasado los autos al Repartidor, ya no vuelven a la Secretaria de Gobierno, si no que quedan radicados en la Escribania de Camara hasta que se ha dictado y llevado a su total cumplimiento la sentencia ejecutoria. Seguinte, que en cuanto al la decima del importe de correos que se cobra por recomendacion mensual al Secretario, no hay expediente ni actuaciones algunas en las q<sup>as</sup> pueden

verificarse la depreciacion del papel de veinte y cinco,  
si no son los mismos autos en que se devenga  
el porte. Tercero, que en el Real Decreto de doce  
de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno  
en su articulo sesenta y cinco con relacion al  
cinuenta y nueve, el menor valor del papel de  
veinte y cinco que establece es el de dos reales, o sean  
veinte centimos de real; y Cuarto que el permi-  
so de derechos en las solicitudes de licencia de  
los jueces, no esta apoyado en disposicion algu-  
na legal expresa, ni existe razon de analogia  
que lo autorice, se revoca: Primero. Los  
Escrivanos de Camara cuidaran en adelante  
bajo su responsabilidad de reintegrar en los au-  
tos Civiles de jurisdiccion contenciosa y co-  
munitaria los derechos que desde el dia primero  
de Julio correspondan al Secretario de gobierno  
de esta Audiencia con arreglo a los articulos  
diez y siete y diez y ocho de los aranceles judi-  
ciales, cuyo reintegro realizen con papel  
del sello de valor equivalente al importe de  
los indicados derechos segun estan anotados  
por el Secretario al pie de su firma como pres-  
cribe el articulo sesenta y seis de los



aranceles. Dicho importe lo recibiran los Escribanos de Camara en papel al Promotor de la parte apelante, si fuere rica, a un primera presentacion en juicio: si fuere litigante pobre, los Escribanos de Camara incluriran el importe en la regulacion de costas que practiquen segun el articulo setenta y octavo de la ley de Organamiento Civil para que se efectue al propio tiempo que el percibo de las costas. En las causas criminales el reintegro se hara a la vez que el del papel de oficio de pobres invertido en el procedimiento conforme al articulo treinta y dos del Real Decreto de doce de Set.º de mil ochocientos sesenta y uno por el Escribano actuante en la primera instancia segun se practica actualmente. Segundo. El reintegro de toda fraccion menor de doscientos centimos de real se hara con papel de pobres por un escrito papel de valor inferior a dos reales vn. Tercero, en la propia forma y por los mismos funcionarios,

segun los casos, se invertirá en papel de  
vinte y cinco el porte de correos en su totalidad;  
inclusa la décima que se satisficiera al Secre-  
tario de la Aud.<sup>a</sup> por la recomendacion. Cuar-  
to; no se exigirá papel de veinte y cinco que ven-  
gan de decretos de Secretaria a los Jueces de  
primera instancia en la concesion o denega-  
cion de licencia; pero debieran estos solicitar  
los en papel sellado de noventa centimos de  
cuerda con arreglo al artículo veinte y ocho  
del Real Decreto citado, teniendo en conside-  
racion que aquellos funcionarios no perciben  
sueldo, ni otros haberes que el sueldo  
fijo señalado al cargo que ocupen. Los decretos  
que se devengaren en los expedientes de licencia  
a los Relatores y Escribanos de Cámara y Procu-  
radores de la Audiencia, Registradores de la  
propiedad, Jueces de paz y Suplentes, Escribanos  
de actuaciones, Notarios y Procuradores de los  
Jueces, los abonarán los respectivos interesados  
en papel de veinte y cinco el cual en su parte in-  
ferior quedará unido al expediente con las no-  
tas que prescribe el artículo cincuenta y tres  
de el mencionado Real Decreto. Deben este



de acuerdo al conocimiento del turno. Suor Minis-  
 tro de Gracia y Justicia a los efectos que estime pro-  
 cedentes: heyanse saber a los señores de Camara,  
 Fiscal y Repartidor de causas y al perceptor de  
 costas para su cumplimiento y de cuenta en San-  
 ta Fe de govierno. Proveyo por el Sr. Regente de esta  
 Audiencia y lo rubricó H. en Granada a seis de  
 Agosto de mil ochocientos sesenta y siete Hay  
 una rubrica = Sope Sanchez de las Mestas =

Es copia de un original de justifico. Granada veinte y tres de  
 Agosto de mil ochocientos sesenta y siete =  
 Mestas



*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Departments

